

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
 y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«Guía del Contribuyente»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
 GERONA.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
 ABOGADO.

SUMARIO:

Artículo de fondo: La prescripción en Cataluña.—Boletín de la Revista: *Jurisprudencia*: Automoviles: Moderar la marcha.—Estafa.—Denuncia en periódico.—Interposición de recursos.—Prescripción de la falta.—*Legislación*: Cambio de francos.—Servicio militar: Incorporación a filas.—Presupuestos generales del Estado para 1915: Proyecto de Ley.—Modificación de la ley de 12 de Junio de 1911 sustitutiva del impuesto de Consumos: Proyecto de Ley.—Crónica: Consumos: El proyecto de ley modificativa de la ley sustitutiva.—Servicios especiales del mes de Junio: Contribución territorial: Juntas Periciales: Su renovación bienal.—Servicio militar: Información sobre ausentes por más de diez años.—Varia.

La prescripción en Cataluña

Entretanto Marco es nombrado emperador por las legiones de la Gran Bretaña, luego Graciano y Constantino, quien llamando a su hijo Constante le adorna con el título de César (407). Se apodera Constantino de gran parte de las Galias, mientras su hijo franqueando los Pirineos derrota a Didimio y Verimiano, que en Arlés, corte ambionaria de Constantino, pagan con la vida su afecto a la familia imperial de

Roma, triunfo efímero, porque sublevados Geroncio, lugarteniente de Constanti, Máximo fué proclamado emperador.

Retiróse Alarico (409) cargado de botín, no sin antes haber obligado al Senado a reconocer por emperador a Atalo mientras Ronorio cuidaba en Rávena su «Roma», y allí estaba el año siguiente cuando la ciudad de los césares caía definitivamente en poder del providencial bárbaro, que murió a los pocos días, como si su destino hubiera estado ya cumplido. Sucédele Ataulfo

su cuñado, que reconciliado con Honorio, dedicóse a combatir en las Galias a los enemigos de Roma extendiendo sus dominios desde el Oceano a Marsella, rivalizando victoria tras victoria con Constantino, al secreto influjo de una mujer. El sucesor de Alarico viene a España donde álanos, suevos y vándalos se disputaban el territorio, toma posesión de Barcelona (414) muriendo después asesinado por Sigerico, cuyo reinado solo duró siete días, y a su vez fué asesinado por los godos, que nombraron por tal a Walia. Este derrotó a los vándalos y alanos y respetó a los suevos, tributarios de Roma, de cuyo emperador, Honorio, recibió la Segunda Aquitania, fijando en Tolosa la corte del imperio gótico, y murió allí en 420. Sucedíóle Teodorico. En tanto, los vándalos pasan al Africa y ganan terreno en España los suevos. Estrecho en sus límites de la Aquitania y la Terraconense, puso sitio Teodoro a Arlés (426), que le obligó a levantar Accio, y en 437 púsose con su gente sobre Narbona, perdiendo allí la vida Litorio que había acudido a combatirle.

Hecha la paz, un suceso inesperado contribuyó a mantenerla entre el godo y el romano, reforzados a su vez por el primer rey de los francos, Meroveo: la venida de la más salvaje de las salvajes hordas que habían azotado el mundo romano, al frente del terrible Atila, el vencedor de los persas en Asia y de los bárbaros en Europa, teniendo a gápidos y ostrogodos por vasallos suyos y por tributario a Teodosio II; dueño de la Germania y Hungría y triunfador de los marcomanos, de los cuados y suevos emprendió su camino hacia Occidente, desde la Panonia atravesó la Germania, no parando hasta la orilla del Loire,

delante de Orleans, retirándose con la llegada de godos y romanos, a los Campos cataláunicos, cerca de Chalons-sur-Marne, de cien leguas de longitud y setenta y dos de latitud (Fornand. capítulo XXXVI).

En esta batalla (451) de ciento cincuenta a doscientos mil combatientes, y Teodoro entre ellos, pero el orgulloso Atila fué vencido, mas no exterminado, por un suceso que no hace al caso. La batalla de Mauriac, fué, por decirlo así, una lucha mundial. Los más abigarrados elementos se hallaban confundidos. Hombres de distintas ideas religiosas se unieron contra el enemigo común, que intentaba destruir el imperio y las nacientes monarquías occidentales: y lo consiguiera sin el instinto de conservación que por un momento alumbrara las privilegiadas inteligencias de un Accio, de un Meroveo, de un Teodoreco o Teodorico I, y visigodos, armoricanos, letos, galos, bretones, sajones, borgoñones, sármatas, alanos, ripuarios y francos, lucharon denodadamente contra los hunos, auxiliados de otros francos, y otros borgoñones, de rufianos, de hérulos, de turingios, ostrogodos y gápidos.

Produjo este combate inmensa conmoción en todo Europa, y las más estupendas versiones y leyendas circularon por mucho tiempo. Pero no cabe negar que en lo social debió producir hondas perturbaciones ya en el orden de la familia ya en el de la propiedad. Dado el número inmenso de hombres que perecieron en los Campos, debió de producir este hecho los consiguientes trastornos en el sistema probatorio godo-romano, y ni la prueba testifical pudo tener la eficacia de antes, por falta de idóneos testigos que pudieran corrobo-

rar los hechos; y la propiedad que ya había sido convenientemente distribuída y regulado su ejercicio por leyes anteriores, falta algunas veces del elemento probatorio más corriente, la posesión testificalmente justificada, hubo de merecer la atención del legislador, al objeto de evitar o resolver eficazmente las controversias judiciales. Y así fué, en efecto; tras el breve reinado de Turismundo, siguió el florecimiento de Teodorico II, que murió asesinado por Eurico, monarca conquistador y guerrero que tuvo la fortuna de elegir para quaestor y ministro universal a León de Narbona, hombre de profundos conocimientos y uno de los más sabios jurisconsultos de su tiempo. Eurico, pues, hubo de fijarse en tales conflictos, estudiarlos y resolverlos. Y por eso dictó su famoso Código, en el cual existen algunas disposiciones circunstanciales, como la contenida en el cap. 277, motivado según parece (1) por la incorporación de ostrogodos a sus ejércitos, que pudieron provocar nuevas reparticiones territoriales, mandando respetar las antiguas, como habían sido establecidas por su padre en otra ley.

Efecto, pues, de los trastornos producidos por la batalla de Mauriac, fué la disposición contenida en el mismo capítulo, estableciendo una rápida *prescripción*, sin esperar la general de los treinta años, pudiendo por eso decir Eurico en los *Statuta legum*... omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri... actae sunt, non permittimus penitus conmoveri...

La razón de ser de esta excepción, según hemos ya manifestado anteriormente, es bien sencilla. El legislador godo establecía la prescripción de treinta años; pero dándose con sobrada frecuencia en los pleitos la falta de prueba testifical completa, por haber perecido en 451, según queda dicho, muchedumbre inmensa de los vencedores de Atila, que alguien hace subir hasta trescientos mil soldados, se excepcionó concediendo una prescripción más breve para aquellos pleitos incoados en el reinado de Teodoreda, ya que la fecha en que se promulgaba el Código de Eurico era en 475, y no haber, por tanto, transcurrido treinta años desde la muerte de su padre.

El texto original del cap. 277 del *Statuta legum* dice así: Omnes causas, seu bonas seu malas, quæ intra XXX annis definitæ non fuerint, vel mancipia, quæ in contempione posita fuerint, sive debita, quæ exacta non fuerint, nullo modo repetantur. Et si quis post hunc XXX annorum munerum causam movere temptaverit, iste numerus ei resistat... Y aún mejor, tomando el texto primitivo: Omnes causæ, seu bonæ sive malæ, quæ infra XXX annos definitæ non fuerint, vel mancipia quæ in contentione posita fuerant ant sunt, ab alio tamen possessa, si definita atque exacta non fuerint, nullo modo repetantur. Si quis autem post hunc triginta annorum munerum causam movere tentaverit, iste numerus ei resistat, et libram auri cui vex iusserit, coactus exsolvat. Lo cual en romance se traduce así: Todos los pleytos buenos e malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados o terminados fasta treinta annos, o los pleytos de los siervos que son demandados de sus sennores, si

(1) Inútil es decir que seguimos en este punto el criterio del sabio bibliógrafo Don Rafael de Ureña, que será aceptada sin duda definitivamente por la ciencia.

non fueren acabados fasta treinta annos, dalli adelante non sean demandados. E si algun omne despues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda demandar, e demás peche una libra doro a quien el rey mandare.

La adición de «omnes antem causas...», como circunstancial que era, desapareció al publicarse el *Codex re-vissus*, de Leovigildo. En cambio, el precepto de la prescripción de treinta años ha pasado a la posteridad.

Establece el Fuero Juzgo la manera como se interrumpe la prescripción cuando aquel que tiene la cosa está ausente o en huéste del Rey, no siendo justo ni perjudicarle en su ausencia ni que se cause la prescripción contra el que tiene la voluntad de demandar. La

ley, sin duda para hacer constar de un modo evidente el hecho de la interrupción, pone en posesión por ocho días al actor, con obligación de no gastar ni estropear en nada lo que recibe, so pena de perder en ello todo derecho. Previene que si son muchas las cosas demandadas, en una se dé posesión por todas, e insertando el mandamiento al ejecutor o sayón, concluye con estas palabras: «e vos don sayón non tomades ende nada». Por último, a los que se hallan expatriados, presos o en una situación igualmente desgraciada, concede que contra ellos no corra la prescripción de treinta ni de cincuenta años, sino desde aquel día en que tuvieren aptitud para reclamar, y desde el cual, por tanto, empieza su omisión.

JOSÉ FÁBREGAS Y PLANAS.



BOLETIN DE LA REVISTA

Jurisprudencia.

¡Automóviles! moderar la marcha.— Al cruzar el procesado como *chauffeur* con un automóvil el pueblo, por sitios donde había gente, llevaba una marcha aceleradísima, y en vez de acortarla la mantuvo en tales términos, que las personas que estuvieron al paso no podían apartarse, así es que al encontrar al interfecto que guiaba un carro y que quiso sujetar las mulas para que no se espantaran, no le fué posible al procesado calcular bien las distancias, atropellando a aquél y lesionándole en la forma que se relata, todo lo cual determina el delito de imprudencia, tanto más notoria y temeraria, cuanto que se faltó

a reglas vulgares de previsión y cautela que aconsejan moderar la marcha de toda clase de carruajes cuando dentro de las poblaciones puede haber perjuicio para los transeuntes. (Sentencia de 11 de Octubre de 1911.—*Gaceta* de 30 de Marzo de 1914).

* * *

Estafa.— El que toma un coche de alquiler sin tener dinero para pagar el importe del servicio, comete el delito de estafa, aunque el procesado afirme que no tenía el ánimo de defraudar por haber entregado al cochero una sortija en garantía, ya que la sortija era falsa y sin valor. (Sentencia de 18 Octubre de 1913.—*Gaceta* de 1.º Abril de 1914).

Denuncia en periódico.—Aun cuando en el artículo periodístico se consignan hechos que por ser concretos y determinados pudieran constituir el delito de calumnia, el contexto del mismo artículo y el acto de publicar en un periódico la denuncia que se dice haberla hecho a los Tribunales de justicia, de los delitos cometidos por el querellante calificando los derechos antes de que el Tribunal correspondiente hiciera las declaraciones que la denuncia se mereciera y propagando de este modo los actos ilícitos que suponía cometidos, evidente que se deshonró, desacreditó y menospreció al ofendido. (Sentencia de 18 de Octubre de 1913.—*Gaceta* de 1.º de Abril de 1914).

* * *

Interposición de recursos.—En los escritos interponiendo recursos por infracción de ley, tiene necesariamente que respetarse en toda su integridad los hechos que como probados establecen las sentencias reclamadas, sin que sea lícito alterarlos en sentido alguno. (Sentencia de 18 Octubre 1913.—*Gaceta* 1.º de Abril de 1914).

* * *

Prescripción de las faltas. Procedimientos.—Cometida la falta el 7 de Abril y denunciada el día 8, desde entonces no se suspendieron ni paralizaron los procedimientos por más de 60 días, por cuanto se intentó celebrar el juicio el día 7 de Mayo, y aunque por no haber asistido el Fiscal, y si sólo las demás partes, se suspendiera sin terminarse ni autorizar el acta que se había empezado a extender, y que después hasta el 8 de Junio no se presentara escrito por el denunciante solicitando nueva celebración del juicio, y que a

este escrito no se proveyera hasta el 28 de Julio, citándose las partes para el 8 de Agosto, y tras nuevas suspensiones no se celebrara el juicio hasta el 17 de Septiembre, lo cierto es que a pesar de las irregularidades cometidas en su tramitación, no ha estado ésta paralizada ninguna vez por más de sesenta días, y por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código penal, no ha podido prescribir para su castigo la falta a que se hace referencia. (Sentencia 18 Octubre 1913.—*Gaceta* de 1.º Abril de 1914).

* * *

Legislación.

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes actual, ha sido el de 6'09 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a diez pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Mayo próximo y que han de percibirse en moneda de plata. (R. O. 30 Abril 1914.—*Gaceta* 1.º Mayo id).

* * *

Servicio militar: Incorporación a filas.—De conformidad a lo prevenido en el artículo 284, párrafo 2.º, de la vigente ley de Reclutamiento, se ordena por las Autoridades regionales la incorporación a filas de los individuos del cupo de ellas que no hayan satisfecho el segundo plazo de la cuota militar, y a la vez comuniquen a los del cupo de instrucción que se encuentren en las mismas condiciones, la pérdida de los derechos adquiridos como acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley, para el caso de llamamiento a filas.

(Real Orden 27 Abril 1914.—*Gaceta* del 4 Mayo de id.).

* * *

Presupuestos del Estado para 1915.

—*Proyecto de ley.*— Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1915, hasta la suma de 1.455.961.765.30 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.455.971.765.39 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enojados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas a favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, el importe de los pagos que se hagan con imputación a este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

g) Registro municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

h) El importe de las Contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización, el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles y de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente Contrato de Administración de la Renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas Obligaciones.

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación de material de Artillería con destino a los buques comprendidos en la ley de 7 de Enero de 1908, que se imputará al crédito concedido por dicha ley, para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) Reembolso de las obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas en virtud de la ley de 14 de Diciembre de 1912, y comisión al Banco de España por este servicio;

l) Gastos que origine la desmone-

tización de la moneda de plata, autorizada legalmente.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho esta letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que a continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, Obligaciones generales del Estado, los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua exterior e interior al 4 por 100 en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Intereses de deuda flotante con inclusión de las de Ultramar», y el capítulo 10, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la Sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases Pasivas»

c) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación»; el del capítulo 15, artículo 4.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 23, artículos 2.º y 3.º, «Salvos de la correspondencia postal y telegráfica internacional» y «Para pagos de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico

y paquetes postales, pertenecientes a la Península, Islas Adyacentes y el extranjero», y los del capítulo 30, artículos 2.º y 3.º «Pluses y transportes de la Guardia Civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad;

d) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 9.º, «Gastos de movimiento de fondos»; artículo 1.º «Giros y remesas del Tesoro»;

e) En la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º «Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.º, artículo 3.º, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial y urbana, capítulo 3.º artículo 2.º, sobre la industrial que corresponde abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 3.º, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha Contribución»; el del capítulo 4.º artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, del artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.º,

artículos 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; el del capítulo 7.º, artículo 7.º, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; los del capítulo 9.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.º, «Compra de primeras materias»; y artículo 3.º, «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.º, artículo 4.º, Gastos de Administración de la renta del Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos encargada de su venta; el del capítulo 10, artículo 1.º, «Premios de cobranza a las Compañías de transportes por el impuesto sobre Transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 13, artículo único, «Gastos de Administración del Monopolio de cerillas»; el del capítulo 14, artículo 1.º, «Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de loterías», y artículo 2.º, «Gastos diversos de loterías»; el del capítulo 14, artículo 4.º, «Importe de las ganancias ofrecidas a los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 16 artículo único, «Comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro e internacional especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas públicas de *Boletines Oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas», y los del capítulo 21, artículos 1.º y 2.º, «Pagares de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario y «Sobres el importe de los pagares de bienes desamortizados que realice»;

f) En las Secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos que corresponden, las obligaciones por suministros de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación, los que sean indispensables para el sostenimiento de la Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército y primeras puestas de vestuario que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.^a, 5.^a, 10 y 12; el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad, así como las atenciones de hospitalidades, previo acuerdo para estas últimas obligaciones del Consejo de Ministros, oyendo a la Intervención General de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

h) En la Sección 5.^a, «Ministerio de Marina», los del capítulo 7.º, «Combustible para los buques de guerra», del capítulo 13, artículo 1.º, «Hospitalidades», y del capítulo 14 «Adquisición de municiones para el resto de los buques autorizados en la ley de 7 de Enero de 1908», previo acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo a la Intervención General de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

i) En la Sección 12, «Acción en Marruecos», los de los capítulos y artículos que correspondan, las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, raciones de etapa y demás devengos especiales para las fuerzas que perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reforzar las guarniciones de Africa;

f) Se consideran ampliados hasta una suma igual el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figuren.

Art. 4.º Queda suprimida la amortización que decretó el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907 en el personal de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de lo que determina el Real decreto de 27 de Marzo del año actual.

Art. 5.º Para reducir las plantillas de Magistrados el número que se fija en la ley de Presupuestos, se amortiza una vacante de cada cuatro que se produzcan.

Esta amortización de vacantes se llevará a cabo desde la fecha que determine el Gobierno, a fin de que no sufra retraso la substanciación de los asuntos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se consideran ampliados en la cantidad necesaria los

créditos de los artículos respectivos de los capítulos 3.º y 4.º

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes y Oficiales y tropa consignado en la Sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria a la Sección 4.ª, a medida que las fuerzas vayan incorporándose a la Península hasta constituir un efectivo máximo de 78.817 hombres y el ganado de su dotación.

Art. 7.º Se autorice a los Ministros de la Guerra y Marina para proceder sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, pero mediante concurso, a la enajenación o permuta del material inútil existente. El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra, ingresará en el Tesoro público, y su importe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito del presupuesto de dicho Departamento, aplicándose a la adquisición o fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina, ingresará asimismo en el Tesoro; su importe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito de dicho Departamento, y el sobrante cada año se transferirá siempre al ejercicio siguiente, dando a dicho crédito la aplicación determinada en el artículo 6.º

concepto 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Art. 8.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 9.º Si alguno de los Ayuntamientos a los cuales corresponda aplicar en 1.º de Enero de 1915 la ley de 12 de Julio de 1911 sobre supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, estimase necesario, por circunstancias especiales de carácter local, el aplazamiento de dicha ley, podrá solicitarlo del Gobierno y éste otorgarlo cuando considere fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento solicitante. La duración máxima del aplazamiento otorgado por virtud de la presente ley, será la que señala el artículo 37 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. El Ayuntamiento al cual se concede aquel aplazamiento estará obligado a presentar al Gobierno, en el plazo que éste fijará en el acuerdo de la concesión, el plan de los recursos sustitutivos.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar disposiciones que tiendan a modificar la actual plantilla de funcionarios dependientes de su Ministerio, que no constituyan Cuerpos especiales, estableciendo la debida proporcionalidad entre las distintas categorías y clases, suprimiendo alguna de éstas, si lo estimase conveniente, y mejorando la situación del personal, sin aumento en la cifra presupuesta, mediante la amortización de vacantes.

Los funcionarios ascendidos en ca-

tegoría o clase por virtud de dichas disposiciones, podrán, no obstante, seguir desempeñando los puestos reservados en las oficinas centrales y provinciales a funcionarios de la categoría inmediatamente inferior.

Art. 11. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1915.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Art. 12. A fin de que los recursos de la esfera de la influencia española en Marruecos puedan aplicarse por entero a las atenciones de la misma, se autorice al Gobierno a no exigir, durante la vigencia del presente presupuesto, el reembolso de los créditos del Estado español contra el Tesoro xeriflano, garantidos por ingresos de la expresada esfera en virtud de pactos internacionales.

Madrid, 9 Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.
(*Gaceta* 10 Mayo 1914.)

* * *

Modificación de la ley de 12 de Junio de 1911, sustitutiva del impuesto de Consumos. Proyecto de ley.—Artículo único. Las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, serán adicionadas, y en su caso modificadas por las siguientes.

1.ª Las cuestiones relativas a los arbitrios sustitutivos enumerados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 se reputarán de carácter económico administrativo.

El acuerdo del Ayuntamiento en las reclamaciones que se promuevan por los interesados tendrá el carácter del acto administrativo, y será apelable para ante la Junta provincial de arbitrios. La reclamación habrá de interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo.

2.^a La Junta provincial de arbitrios se constituirá en la capital de la provincia, y estará formada por el Delegado de Hacienda, un Magistrado de la Audiencia, un Diputado provincial, los Presidentes de las Cámaras Agrícolas, de la Industria y de Comercio de la Capital respectiva, el Administrador de Propiedades e Impuestos y un Abogado del Estado.

Presidirá la Junta el Delegado de Hacienda, y actuará de Secretario el Abogado del Estado. La ponencia en todos los asuntos estará a cargo del Administrador de Propiedades e Impuestos.

Las resoluciones de la Junta provincial se dictarán dentro de los quince días siguientes a la interposición de la reclamación.

Los fallos de la Junta provincial en las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas ultiman la vía gubernativa.

En los demás casos, las resoluciones de la Junta serán apelables en segunda instancia ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía del asunto fuere inestimable o excediera de 8.000 pesetas, y ante la Dirección General de Propiedades e Impuestos, si no excediere de aquella suma.

3.^a No podrá concederse exención de ningún arbitrio sustitutivo que no

estuviere taxativamente prescrita o autorizada en una ley.

4.^a Cada uno de los arbitrios sustitutivos enumerados en el artículo 6.^o de la ley de 12 de Junio de 1911, excepto el repartimiento general, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán: la materia objeto del gravamen; las exenciones reconocidas; los tipos de imposición o las tarifas del arbitrio; las bases de percepción; los términos y forma de pago; las responsabilidades por su incumplimiento; la fecha de la aprobación definitiva de la Ordenanza; la en que haya de empezar a regir y el plazo de su vigencia, si se acordase por tiempo limitado; los demás particulares que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Dichas Ordenanzas se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda, sin la cual no podrán ser aplicadas. Ninguna Ordenanza podrá entrar en vigor hasta después de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. La aprobación y publicación referidas serán igualmente necesarias siempre que se modifique una Ordenanza.

5.^a Al párrafo 2.^o del artículo 11 de la ley se adicionarán los siguientes:

Estarán asimismo exentos los cuarteles destinados al alojamiento de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar, de la Guardia Civil, Carabineros y Remonta del Ejército; los Asilos y Hospitales y demás edificios de análogos destinos, de la beneficencia pública y de la particular que en cada caso acuerden los Ayuntamientos y los Establecimientos penitenciarios.

Están personalmente exentos:

1.^o Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados

en España y sus familias, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen, y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, a condición de que posean la nacionalidad del Estado respectivo.

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre y las familias de estos funcionarios que habiten en su compañía.

Las exenciones de los dos números anteriores se entenderán concedidas siempre a condición de reciprocidad y con arreglo a lo establecido en los tratados internacionales.

6.ª Los Ayuntamientos que en uso de la facultad que les concede la ley de 12 de Junio de 1911, acordaren o hubieren acordado el establecimiento de arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes podrán optar entre el gravamen de la venta para el consumo directo, en la forma prevista en el artículo 12 de aquella ley, o la imposición del consumo de las mismas especies en los respectivos términos municipales. En este último caso, el gravamen no podrá exceder de cinco pesetas por hectólitro, excepto para los aguardientes compuestos y licores, cuyo gravamen máximo será el que señala para los Ayuntamientos el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

Estarán exentos del arbitrio, ya recaiga sobre la venta, ya sobre el consumo, los vinos medicinales y alcoholes desnaturalizados.

7.ª El Gobierno dictará las reglas a que haya de ajustarse el repartimiento vecinal, sujetándose a las bases siguientes:

Primera. Se comprenderán en el repartimiento:

a) Las personas naturales y jurídicas que obtengan en el Municipio alguna renta; y

b) Los residentes a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911.

A los efectos del apartado a) del párrafo anterior, se entenderán obtenidas:

Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y Derechos reales sobre los mismos, y las utilidades de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que se hallen o debieran hallarse inscritos los bienes, a los efectos de la Contribución Territorial.

Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales en los Municipios en que se ejerza la industria o se hallen situados, los establecimientos comerciales.

Las demás utilidades se entenderán obtenidas en el Municipio de la residencia del perceptor. Sin embargo, las retribuciones del trabajo personal que se preste de modo permanente en Municipio distinto del de la residencia o del domicilio, serán imputadas por la mitad de su importe a cada uno de esos Municipios.

Segunda. Se establecerán normas precisas para evitar la doble imposición de una misma renta en los siguientes casos:

1.º Cuando el Municipio del domicilio o de la residencia del contribuyente fuere distinto de aquel en que la utilidad se obtenga, computándose un tercio de la utilidad al primero y dos al segundo de los referidos Municipios, salvo siempre lo dispuesto en el último párrafo de la base anterior.

2.º Cuando una empresa extienda

sus negocios a más de un término municipal; y

3.º Cuando una utilidad aparezca como beneficio y como dividendo u otra forma de retribución del capital de una misma Compañía.

Tercera. Se determinará taxativamente la forma en que hayan de estimarse las utilidades, refiriéndola en cuanto fuere posible a las evaluaciones que rijan para las Contribuciones directas del Estado.

Cuarta. No se otorgarán más exenciones que las siguientes:

a) El Estado, la provincia a que el Municipio pertenezca y el Ayuntamiento del mismo municipio, por sus propias rentas y por las de los establecimientos de todas clases a cuyas necesidades deben subvenir aquellas entidades en cuanto no basten los recursos propios;

b) El Instituto Nacional de Previsión, los Pósitos, los Sindicatos agrícolas y las instituciones de beneficencia y las de cultura cuya exención acuerde el Ayuntamiento;

c) Las establecidas por el derecho internacional en los límites determinados en sus preceptos;

d) Las utilidades exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial. Las exenciones de las demás Contribuciones directas solamente producirán la exención en el repartimiento cuando estuvieren otorgadas por leyes especiales que taxativamente reconozcan la exención de todo impuesto municipal;

e) Los pobres de solemnidad, y

f) En el caso del apartado b) de la base 1.ª, los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante su permanencia en filas; los acogidos en los Establecimientos de beneficencia y

los reclusos en Establecimientos penitenciarios, durante el tiempo de reclusión.

Quinta. La estimación de las utilidades podrá hacerse ya directamente por los organismos a quienes compete el repartimiento, ya mediante la declaración previa de los contribuyentes. En este último caso, las Juntas podrán exigir de éstos o de sus representantes las informaciones suplementarias necesarias para comprobar la declaración o para el avalúo de las utilidades, pero los contribuyentes no estarán obligados a hacer ante las Juntas manifestación alguna que no se refiera directamente a dicho avalúo o a la determinación de la fuente de riqueza o título de que procedan las utilidades.

Sexta. Seguirá en vigor la competencia de las Juntas municipales para practicar el repartimiento en los términos previstos en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 138 de la ley Municipal. Las resoluciones de los Ayuntamientos tendrán el carácter de actos administrativos, a los efectos del párrafo 2.º de la disposición 1.ª de esta ley.

Séptima. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo de la cantidad defraudada.

La omisión de la declaración y la declaración inexacta se castigarán con multa de la mitad de la cuota correspondiente a las utilidades que dejen de declararse.

Octava. Se deroga la prescripción 2.ª del artículo 16 de la Ley de 12 de Junio de 1911; pero en los contratos de arriendo que estipulen los Ayuntamientos se establecerán las limitaciones necesarias para la aplicación de aquella ley en los términos previstos en la

misma, con las modificaciones dispuestas en la presente.

El Ministro de Hacienda publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación de la presente, el texto de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones prescritas en las disposiciones anteriores, incluyendo las reglas a que se refiere la disposición 7.^a.

A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo en el texto refundido

y correlativamente los artículos de ambas leyes, y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan.

El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.
(*Gaceta* 12 Mayo de 1914).



CRÓNICA

Aprovechamientos de aguas públicas.—Apesar de que en ediciones anteriores ya tenemos manifestado a nuestros lectores la necesidad que todo usuario de aguas públicas tiene de solicitar la inscripción de tales aprovechamientos en el Registro General de Aguas de la provincia en donde radiquen, ya sean éstas destinadas a riego, fuerza motriz, alumbrado, etc. etc., nos creemos en el deber de recordarles que el día 30 de Junio próximo termina la prórroga a tal objeto concedida.

La inscripción de aprovechamientos en los Registros públicos oficiales creados por el Gobierno, es una firme garantía para los que los usufructúan, porque nadie sin mejor título y apurando un juicio civil podrá revocar la posesión o propiedad inscrita. Sin el requisito de la inscripción, los aprovechamientos quedarán de oficio declarados abusivos.

Es por lo tanto muy conveniente que los dueños de las tierras y de industrias que se benefician con los aprovechamientos de las aguas públicas presenten dentro del plazo legal las solicitudes de inscripción, evitando así los perjuicios que son consiguientes a la indeterminación de sus derechos como concesionario, o por razón de otro cualquier título.

GUIA DEL CONTRIBUYENTE ofrece a sus suscriptores los servicios necesarios para diligenciarles, si les precisa, el expediente o expedientes de inscripción que tengan que promover, y cualquier incidencia que su trámite origine, hasta asegurarles completamente sus derechos, a cuyo fin dispone de personal competente en esta especialidad. Todo ello mediante honorarios módicos y y previamente concertados.

La Dirección.

Consumos: El proyecto de Ley modificativa de la Ley sustitutiva. — El proyecto de Ley, que se ha presentado a las Cortes y que insertamos en la Sección de «Boletín de la Revista», modificando la de 12 de Junio de 1911 sustitutiva del impuesto de Consumos, nos ha producido dolorosa decepción, ya que no resuelve ninguna de las cuestiones o problemas planteados por los Municipios interesados, que constituyen la vida o muerte de las haciendas locales, cuales son la supresión del impuesto de Consumos en los Municipios no capitales de provincia desde luego y la extensión debida al repartimiento general a fin de poder afrontar de una manera decorosa las necesidades de los presupuestos municipales.

De prosperar tal proyecto de Ley, la vida de los Municipios que pudiendo ser próspera y fecunda tendrá que morir por asfixia. Es una verdadera lástima que el Estado se preocupe tan poco de los Municipios, ya que de ellos como partes integrantes que son de la Nación, depende la prosperidad de ésta para que pudiéramos figurar en el lugar que nos corresponde por nuestra historia y abolengo entre las demás Naciones Europeas.

Nada práctico se labora en España; el Parlamento Español ocupado únicamente en hacer muchos y largos discursos más o menos revestidos de apariencias fingidas, en discutir hechos que ya no debían haberse puesto en práctica y en ventilar cuestiones puramente personales que desdican del decoro que debiera reinar dentro el templo de las Cortes y que nos denigran ante el Mundo entero, haciendo caso omiso del justo clamoreo que de todas partes se levanta pidiendo a nuestros gobernantes

que miren más alto, que busquen medios para que la industria y comercio pueda desarrollarse y que proporcione a los Municipios fuentes saneadas de ingresos para que puedan desarrollarse.

Ha llegado el momento crítico para que los Ayuntamientos pongan en juego todas sus influencias y energías para que tal proyecto sea modificado por las Cortes si no quieren morir de inanición, exigiéndose a los Diputados y Senadores que presten el auxilio que necesitan ya que para algo se les dió la representación de los pueblos y que den más atención a los intereses de sus distritos que a las exigencias de la política.

El resto del proyecto se reduce a cambio de puros formulismos, como podrán ver nuestros lectores, a excepción de la última disposición que resulte algo beneficiosa para los Ayuntamientos y es que se deroga la prescripción 2.^a del art. 16 de la Ley de 12 de Junio de 1911, ya meritada, en el sentido de que en los contratos de arriendo que estipulen los Ayuntamientos, se establecerán las limitaciones necesarias para la aplicación de aquella ley en los términos previstos en la misma, con las modificaciones impuestas en dicho proyecto. Con esta disposición podrán seguir los Ayuntamientos contratando el impuesto o los arbitrios sustitutivos y disfrutando del ingreso que tan injustamente les quitó *la Ley de 1911*.

* * *

Contribución Territorial: Juntas periciales. — Por virtud del artículo 30 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; Ley de 28 de Noviembre de 1899; Real Decreto de 30

del propio mes y año, y artículo 6.º del R. D. de 4 de Enero de 1900, procede que durante el próximo mes de Julio tenga efecto la renovación de la mitad de los Vocales que constituyen las Juntas periciales.

Dichas Juntas se componen de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Contribuciones de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si lo hubiese.

Dos de los repartidores, cuando el número no llegue a ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiesen.

Al propio tiempo por el mismo medio serán nombrados dos tanto suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar a los repartidores que de los segundos dejasen de asistir a su cargo.

A pesar de que el Reglamento no dice, al tratar de los suplentes, si se han de nombrar de forasteros o si han de ser todos vecinos, nosotros opinamos lo último, o sea que deben ser todos vecinos, ya que su objeto no es el de evitar a los forasteros los gastos y molestias que les ocasionaría sus frecuentes viajes a la población y conservarles empero el derecho a concurrir a todas las reuniones y trabajos de la Junta.

Según el artículo 32 del citado Reglamento, los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo

necesario en las épocas de renovación de estas Juntas, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos o categorías de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por Ayuntamiento como por la Administración la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente a aquél o a ésta. El impar, en un caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo o distrito y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el repartimiento ya dicho.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquéllas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría.

De igual modo podrá usar la Administración para la designación o nombramiento de los que a ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovación, el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquél, de cada una de las tres indicadas categorías se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo a que correspondan los salientes.

Para mayor claridad de lo que aca-

bamos de apuntar, vamos a simular la aplicación práctica de tales preceptos en un ayuntamiento compuesto de un total de seis concejales que es donde más dificultades pudiera ofrecer: El número de peritos repartidores será, en este caso, de seis, pues debe ser igual al de concejales, y de éstos el Ayuntamiento habrá de nombrar tres y otros tres la Administración; han de cesar la mitad, sólo habrá que nombrar tres, cuya mitad en enteros es uno. De donde resulta que en cada renovación corresponderá al Ayuntamiento nombrar un perito propietario y dos la Administración, pues, según hemos dicho, a ésta corresponde el nombramiento del impar cuando lo haya, como aquí sucede.

Igual podemos decir en cuanto se refiera a los suplentes.

Cuando por el escaso número de peritos que deben renovarse, no es posible nombrar uno por cada una de las tres categorías en que han de dividirse los contribuyentes, los que se nombren han de pertenecer a la misma categoría de los que cesen.

De conformidad al artículo 33 del Reglamento ya citado, además de los contribuyentes indicados, constituirán estas juntas periciales: un Presidente que lo será el Alcalde presidente del Ayuntamiento, un vice-presidente, concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un secretario sin voto que podrá serlo el del Ayuntamiento, u otro que la junta designe. Esta asociará a sus trabajos los arquitectos, agrimensores o peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

Dicho cargo es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.º Por imposibilidad física notoria o acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio actual de un empleo o servicio público civil o militar.

4.º Por hallarse domiciliado a más de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo o tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y a mayor distancia que la de 17 kilómetros.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Las excusas han de ser fundadas y documentadas y se presentarán al Alcalde para que dentro el plazo de ocho o veinte días, según se trate de vecinos o forasteros, se dé cuenta al Ayuntamiento para su resolución.

* * *

Servicio militar. Información sobre ausentes por más de diez años.—Según el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 Octubre del mismo año, el mozo que trate de alegar la excepción prevista en el caso 4.º del artículo 87 de la citada ley y regla 4.ª del artículo 88 de la misma, se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado, seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción. Se tramitará el expediente, oyendo testigos de honradez, extraños

a la familia del mozo, y en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura-párroco, y previo dictamen del Sindicato, el Ayuntamiento resolverá si hay o no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que la ley determina; publicándose inmediatamente, en caso afirmativo, los correspondientes edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando el Ayuntamiento, después de haber llenado cumplidamente el interesado los requisitos anteriores, acuerde dejar sin efecto el expediente por considerar que no resulta suficientemente probada la ausencia de la persona que en su día debiera producir la excepción legal del servicio militar, el interesado podrá recurrir en alzada ante la comisión mixta de reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la modificación del acuerdo del Ayuntamiento.

En cuanto a la *revisión de excepciones* de que tratamos, deben acudir todos los años, los interesados, al Ayuntamiento, y en la forma ordinaria, solicitando sea revisado el expediente primitivo de información sobre ausencia de sus padres o causantes de la excepción, a fin de poder continuar en el disfrute de la excepción que les fué reconocida en el año anterior.

* * *

Juzgados municipales. Visitas semestrales de inspección.—Apesar de que este servicio incumbe a los Juzgados de primera instancia y no a los Municipales, pero como quiera que la mayoría de las veces se delega para la práctica del mismo a los Juzgados Municipales, de ahí que creemos propio del caso

tratar, aunque suscintamente, de tan importante servicio, considerándolo como propio de esta sección y deseando al propio tiempo estimular el cumplimiento de todo lo que redunde en beneficio del Registro Civil y de la Administración de Justicia en general.

En caso de que el Juez de primera instancia delegue al Fiscal Municipal para girar la visita semestral de inspección en el mismo Juzgado donde ejerce sus funciones, o que sea delegado un Juez Municipal para visitar otro Juzgado Municipal, recibida que sea por el funcionario delegado la comunicación al efecto, dirigirá oficio al Juzgado Municipal, cuyo Registro civil haya de visitar, indicando el día y hora en que girará la visita.

Llegado el día señalado comparecerá el funcionario delegado en el local del Juzgado Municipal cuyo registro civil haya de inspeccionar, y después de examinar minuciosamente los libros al mismo correspondientes, desde los folios en que aparece el *visitado* de la anterior inspección, se levantará acta del resultado de la misma. Esta acta la recogerá el Delegado y la remitirá al Juez de primera instancia dentro el preciso término de tres días.

* * *

Validez de los testamentos ológrafos hechos en papel simple.—Por Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Julio de 1903 se declaró nulo un testamento alógrafo, en consideración al solo hecho de hallarse extendido en papel simple, en vez del autorizado por la ley del Timbre.

Semejante declaración, fundada en lo que preceptúa el artículo 688 del Código Civil, con anterioridad a la re-

forma que en dicho precepto introdujo la ley de 21 Julio de 1901, debe entenderse derogada o modificada al menos por la nueva redacción que se dió al referido artículo, a cuyo tenor, para que sea válido un testamento ológrafo otorgado por personas mayores de edad basta con que aparezca escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Al propio tiempo, ha de tenerse también en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente ley del Timbre de 1.º Enero de 1906, el cual, en armonía con el R. D. de 6 de Diciembre de 1901, previene que cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará a razón de una peseta por pliego en el acto de la protocolación que dispone el artículo 693 del Código Civil; y si se empleare papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

* * *

Compatibilidad del cargo de Maestro con el de Secretario de Ayuntamiento.—El artículo 174 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 declara que en el ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, e incompatible con todo otro empleo o destino público; y el artículo 189 de la propia ley, concretándose a los Maestros de instrucción primaria, previene que en las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro a la de Cura-párroco, Secretario de Ayuntamiento *u otras compatibles con la enseñanza*, aunque en las Escuelas com-

pletas no se consentirá semejante agregación, sin especial permiso del Rector que tan sólo podrá darlo para poblaciones que no lleguen a 700 almas.

* * *

Expulsión de Concejales de las sesiones.—El Alcalde-Presidente de un Ayuntamiento se vió obligado a expulsar del local a uno de los Concejales asistentes en la sesión después de haberle requerido tres veces para que dejara de hablar sobre ciertas protestas y votos de censura que formuló contra el propio Alcalde. Denunciado el hecho como constitutivo del delito de coacción a los Tribunales de Justicia, tramitado el correspondiente sumario, la Audiencia provincial condenó al referido Alcalde a las penas de dos meses y un día de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, multa de 500 pesetas y pago de todas las costas procesales, conforme al artículo 510 del Código Penal.

Interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* de 29 de Marzo de este año, declaró haber lugar a él, casando y anulando la sentencia recurrida, con las costas de oficio.

Como se trata de una cuestión de trascendencia para nuestros lectores, vamos a reseñar las consideraciones en que se funda dicha resolución del Tribunal Supremo:

«Considerando que a tenor del precepto contenido en el artículo 113 de la ley municipal, al Alcalde único, o al primero donde haya más de uno, corresponde, entre otras facultades, la de

presidir las sesiones y dirigir las discusiones; y como no se concibe que para conservar o restablecer el buen orden de éstas no tenga aquél los medios necesarios a ese fin, es manifiesto que la apreciación de su pertinencia o el abuso que en su empleo pudiera existir se subordinará a la importancia del acto realizado, y que sólo cuando aparezca que conscientemente se ha hecho uso de esos medios para causar un mal constitutivo de delito, podría, en su caso, ser reputado como tal.»

Nosotros entendemos que en estos casos existe siempre una cuestión previa administrativa, que habrá de resolver la Autoridad competente, según está aclarado por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real Decreto de fecha 9 de febrero del corriente año.

* * *

Formalidades para el arriendo de una casa destinada a cuartel de la Guardia Civil. — De conformidad al artículo 40 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, ha de hacerse el arriendo en cuestión, mediante concurso, y a éste deberá preceder el oportuno pliego de condiciones, que incumbe redactar al Ayuntamiento contratante en la forma y condiciones que el mismo precepto determina.

A dicho objeto deberá instruir un expediente, en el que, y como consecuencia del acuerdo que haya adoptado la Corporación municipal respecto de la necesidad de alquilar una casa con destino a cuartel de la Guardia Civil, se fijarán las condiciones de capacidad y demás que haya de reunir el local, el precio del arrendamiento, tiempo de

duración, modo de hacer el pago y los derechos y obligaciones que correspondan a cada parte contratante en relación con el contrato.

Fijadas y aprobadas todas y cada una de las condiciones antedichas, con intervención de la Junta municipal, procediéndose a anunciar el concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en los sitios de costumbre con treinta días de antelación, por lo menos, a la fecha en que deba verificarse el acto, con objeto de que puedan presentarse a él cuantos propietarios o dueños de edificios pudieran desearlo.

Celebrado el concurso, en el que la Corporación tendrá la facultad libre y discrecional de adjudicar el servicio a cualquiera de los que hubieren presentado proposición, siempre y cuando ésta se ajuste a las condiciones prevenidas en el pliego, podrá ya el Ayuntamiento otorgar la correspondiente escritura de arriendo de la finca, con arreglo a lo prevenido en el 1280 del Código Civil, según el cual, deberán constar en documento público los arriendos de inmuebles que se hagan por seis o más años de duración, siempre que deban perjudicar a tercero, pudiendo, además, inscribirse dicho documento en el registro de la propiedad, conforme a lo que determina el artículo 1571 del mismo Código Civil, y el artículo 2.º, número 5.º de la ley Hipotecaria.

Con tales requisitos y formalidades quedarán suficientemente garantizados el derecho del respectivo propietario y el del Municipio con referencia a lo estipulado, y no habrá temor a que posteriores Corporaciones dejen incumplida la obligación.

V A R I A

Las malas hierbas.—El espíritu so-carrón e ingenioso del agricultor francés Jacques Bujault condensó en una frase breve y punzante, como todas las suyas, una gran verdad: «Las malas hierbas—dijo—son de la familia de los malos laboradores».

De todas las plagas del campo, quizá ninguna cause mayores estragos que ésta, constituida por las hierbas que, nacidas espontáneamente, merman de un modo constante y continuo todas las cosechas.

El agricultor necesita sostener con ella una lucha encarnizada y tenaz, sin verse nunca libre del enemigo que, con refinamiento de ladrón empedernido, aprovecha todos los descuidos para cometer el daño.

Una sola planta de amapola da de 40.000 a 50.000 semillas; un cardo produce de 15.000 a 20.000; y estos prodigiosos grados de fecundidad, otros muchos vegetales se presentan en los campos cultivados, desesperando al labrador que jamás consigue su total aniquilamiento.

Sin llevar a exageradas suposiciones, puede tenerse como cosa cierta que el perjuicio causado anualmente a nuestro país por estas llamadas malas hierbas, no baja nunca de 400 millones de pesetas.

En algunas ocasiones, un encalado puede hacer que desaparezcan algunas malas hierbas, tales como las acederas; en otros, el sulfato de hierro, aplicado a tiempo, amenguará el mal; pero estos remedios tienen escaso valor, siendo el

verdaderamente eficaz el de labrar bien la tierra.

Cuando el cultivo se hace en terrenos frescos o en regadío, la destrucción de malas hierbas es relativamente fácil, pues gracias a una buena alternativa de cosechas se consigue la limpieza del suelo. Las plantas que se cultivan para el aprovechamiento de sus raíces y tubérculos, las patatas, remolacha, etc., sanean bajo este aspecto el suelo, castigando con dureza a la vegetación espontánea, la alfalfa extermina por completo los cardos.

Dentro del cultivo de secano, las armas de combate del labrador tienen siempre que ser las labores repetidas y bien aplicadas; el barbecho, a este respecto, tiene un valor inestimable.

Una de las labores de mayor eficacia para extirpar malas hierbas es precisamente la que no se realiza generalmente en parte alguna de nuestro país. Nos referimos a la que pudiéramos llamar de desrastroteo, y que consiste en levantar los rastros inmediatamente después de la siega. Con esta labor se consigue enterrar las semillas de las hierbas adventicias, que por esta causa germinan con alguna anticipación, y pueden destruirse en el otoño.

Verdad es que la época en que había de hacerse ese trabajo es de gran apuro para el agricultor, que necesitaría resolver con medios mecánicos el problema de la trilla, para de este modo disponer de sus yuntas con cierta libertad.

En cuanto a la pérdida de la rastrojera, es sólo ficticia, pues precisamente

al enterrar las simientes de las malas hierbas se da lugar a su nuevo crecimiento.

Por otra parte, el manejo continuado de las gradas—sin perjuicio de labrar con profundidad en el momento más oportuno, según lo indique el tempero de la tierra—puede hacer verdaderos milagros en limpieza del terreno. Las gradas después de cada labor de arado, las gradas detrás de cada lluvia, las gradas para aclarar las siembras, las gradas para arrancar hierba entre las líneas; las gradas siempre.

Con toda esa tremenda actividad para multiplicarse las amapolas, perecen si encuentran una tierra desmenuzada, mullida, a cada momento removida y aireada.

Pero aun existe otra cosa que mancha los campos y produce cansancio y decepciones: el abandono del vecino. ¿Para qué gastos, desvelos, actividades consumidas en una guerra contra un formidable ladrón de cosechas, si la desidia de los labradores cuyas fincas están lindantes conservan la mala semilla, infestando los suelos cercanos?

Hasta que la Junta de plagas del Campo y los Consejos provinciales de Fomento no posean atribuciones concretas y puedan enérgicamente obligar a los perezosos a la limpia de sus tierras, en defensa y beneficio de los labradores buenos, nada de valor práctico y extensa utilidad podrá conseguirse.

Esto no obstante, no puede servir de excusa para que se abandone un laboreo constante, que siempre ha de ser pagado por un aumento de la cosecha total.

J. ARAGÓN.

* * *

Cultivo del maíz.—Este importante cereal de verano se cultiva con mucha extensión en España, para el aprovechamiento de sus semillas en la alimentación del hombre y de los animales domésticos, y para la utilización de sus tallos como forraje verde, que son muy apetecidos, especialmente por el ganado vacuno.

Terreno.—Le convienen suelos profundos y sanos, de composición media o ligeros y húmiferos. Exige una preparación bastante esmerada para llegar a obtener regulares rendimientos.

Dos labores profundas de vertedera y una más ligera, que se da poco antes de la siembra, con el objeto de destruir las malas hierbas, son indispensables.

Siembra.—Se hace en líneas, a distancia de 60 a 70 centímetros, y sobre la línea cada planta debe de estar de 40 a 70 centímetros. Estas distancias pueden aumentarse en las variedades gigantes, cuando se han de aprovechar por sus semillas. La profundidad a que debe quedar la semilla es de 3 a 5 centímetros, según que el terreno sea profundo o ligero; mayor profundidad retrasa la germinación.

Cuidados naturales.—Se da una labor entre líneas, a mano o con un cultivador, cuando las plantas alcanzan 15 centímetros de altura, aprovechando esta operación para escardar y aplicar los nitratos. Una segunda labor igual a ésta, pero más profunda, conviene quince o veinte días después.

Una vez que ha terminado la fecundación, lo cual se conoce en que la panocha terminal se marchita, debe cortarse ésta para acelerar la maduración.

El número de riegos que debe darse es muy variable, según el terreno y el

clima. Puede servir de regla el aspecto de la planta, que reclamará esta atención languideciendo cuando le falta humedad.

Abonos.—Después de la última labor preparatoria debe aplicarse por hectárea:

Superfosfatos 18/20.	400 kilogramos
Sulfato amónico.	150 »
Sulfato de potasa .	80 »

(Bien mezclado y enterrado a 10 centímetros de profundidad antes de sembrar).

La mezcla debe hacerse cuatro o cinco días antes de aplicarla, desterronándola y cribándola después.

Si el terreno fuese muy ligero, conviene aumentar la dosis de sulfato de potasa a 120 kilogramos.

Cuando las plantas tienen 15 centímetros de altura, deben aplicarse 1550 kilogramos de nitrato de sosa por hectárea, repartidos a voleo y enterrándolos ligeramente con la labor de escarda que en esta época se debe dar.

Si el maíz se dedica a forraje en verde, la dosis de nitrato se aumentará en un 50 por 100.

JUAN GAVILAN.
Ingeniero Agrónomo.

* * *

La fertilización de las praderas:—Las praderas pueden explotarse de muy distintos modos, bien segándolas y aprovechando el heno para la alimentación animal, o bien haciendo que sirvan de pasto a los ganados de la casa de labor, a las vacas lecheras o a los animales de engorde.

El empobrecimiento de las praderas es mayor o menor, según la forma en que se utilice el producto. Si éste se siega, el empobrecimiento del suelo es grande, porque los principios nutritivos

robados a la tierra se exportan definitivamente en forma de heno. Lo mismo ocurre, en gran parte, cuando los prados sirven de pasto a los ganados de labor, porque parte de las sustancias alimenticias del suelo contribuyen a la formación de la osamenta y de los tejidos. Si se destinan al pasto de las vacas lecheras, el ázoe del suelo ha de intervenir necesariamente en la constitución de las materias albuminóideas que la leche contiene. Finalmente, si la hierba es consumida por los animales de engorde, el ázoe necesario para la formación de la carne es exportado asimismo del suelo; los demás principios minerales son devueltos casi íntegramente en forma de abono a la tierra que los proporcionó.

Las cantidades de abono que se han de emplear en una pradera varían, por lo tanto, según el destino que se dé al producto. En general la fertilización deberá ser más abundante en las praderas segadas que en los pastizales, suponiendo que la riqueza natural del suelo sea igual en unas y otras.

No es difícil calcular el consumo de principios fertilizantes que supone la vegetación anual de una pradera segada. La cosecha que debe producir un prado establecido en terreno adecuado no ha de bajar de 6.000 kilos de heno seco por hectárea. Ahora bien, se admite como resultado medio de numerosos análisis que 100 kilogramos de heno contienen 1'500 kilogramos de ázoe, 0'450 kilogramos de ácido fosfórico, 1'700 kilogramos de potasa y un kilogramo de cal. En consecuencia, el consumo de principios fertilizantes por hectárea es de 90 kilogramos de ázoe, 27 de ácido fosfórico, 102 de potasa y 60 de cal.

Para devolver al suelo los elementos fertilizantes sustraídos por los productos, se echa generalmente mano del estiércol. Este abono, esparcido de cobertera, experimenta siempre algunas pérdidas de ázoe, y por otra parte los suelos de las praderas suelen con frecuencia ser ricos en materia orgánica; de aquí que no dudén algunos en aconsejar la completa sustitución del estiércol por los abonos químicos. Nosotros creemos, sin embargo, que estas dos formas de abonar no se excluyen mutuamente.

En las praderas que se siega no debe haber reparo ninguno en recurrir al empleo del estiércol cuando se dispone de él en gran cantidad. Cada cuatro o cinco años, por ejemplo, pueden esparcirse en otoño 25.000 o 30.000 kilogramos de estiércol de cuadra por hectárea. En estos años se prescindirá de los abonos químicos, o a lo sumo se emplearán en primavera de 100 a 120 kilos de nitrato de sosa.

En los años intermedios se aplicarán en otoño de 200 a 300 kilos de superfosfato, y en primavera de 125 a 150 kilos de nitrato de sosa.

Cuando las tierras sean pobres en potasa deberán emplearse además 150 kilos de cloruro de potasa.

Si por una o por otra causa fuera preciso emplear exclusivamente los abonos químicos, se aplicarán por hectárea 400 kilos de superfosfato, 200 de cloruro de potasa y 150 de nitrato de sosa.

En las praderas ricas en materia orgánica puede, por medio del encalado, movilizarse el ázoe orgánico del suelo, absteniéndose de emplear abonos nitrogenados.

Los mismos abonos convienen a las

praderas que son pastadas por los ganados de la casa de labor.

Cuando la hierba se destina a la alimentación de las vacas lecheras y de los animales de engorde, procede conocer la composición del suelo para determinar que abonos se deben emplear. Opinan muchos que la exportación de ázoe que supone la formación de la leche y de la carne es escasa, y en todo caso está suficientemente compensada con las cantidades que de este elemento suministran las leguminosas, y éstos se limitan a favorecer la nutrición por medio de las labores de rastra y del encalado.

Esto no obstante, creemos que nunca está de más el aplicar una moderada cantidad de nitrato para favorecer el desarrollo de la hierba y poderla suministrar en primavera a los animales.

J. Thuasne.

Han llegado a nuestra redacción los cuadernos 69 y 70 de la celebrada obra «Portfolio Fotográfico de España», que publica la casa editorial Alberto Martín, de Barcelona.

El correspondiente a El Puerto de Santa María (cuaderno 70), se compone, igual que el anterior, del consabido mapa, descripción, nomenclátor y diez y seis escogidas fotografías, descollando entre ellas el altar del Sagrario, submarino Peral, castillo de San Marcos, el dique, etc., etc.

Tanto por lo módico de su precio (50 céntimos), como por ser una publicación verdaderamente notable, la recomendamos a nuestros lectores.

Los pedidos pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones y al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.